



**NOTA INFORMATIVA SOBRE LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LAS  
PARTIDAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SUJETAS A CONTROL OFICIAL  
POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE SANIDAD EXTERIOR**

El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 178/2002<sup>1</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, dispone que *“los alimentos y piensos importados en la Comunidad para ser comercializados en ella deberán cumplir los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria o condiciones que la Comunidad reconozca al menos como equivalentes, o bien, en caso de que exista un acuerdo específico entre la Comunidad y el país exportador, los requisitos de dicho acuerdo”*.

Asimismo, el apartado 2, del artículo 17, del citado Reglamento, exige a los Estados miembros velar por el cumplimiento de la legislación alimentaria, controlando y verificando que los explotadores de empresas alimentarias cumplen los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución.

En este mismo orden de cosas, la letra e), del artículo 14, del Reglamento (UE) 2017/625<sup>2</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, faculta a las autoridades competentes del control oficial para llevar a cabo el *“examen de documentos, registros de trazabilidad y otros registros que puedan ser pertinentes para evaluar el cumplimiento de las normas que figuran en el artículo 1, apartado 2, incluidos en su caso documentos que acompañen a alimentos, piensos y cualquier sustancia o material que se introduzca o salga de un establecimiento”*.

De un modo similar, el Reglamento de Ejecución (UE) nº 931/2011<sup>3</sup> de la Comisión de 19 de septiembre de 2011, viene a *“establecer determinadas normas para el sector concreto de los alimentos de origen animal, a fin de garantizar la aplicación correcta de los requisitos de trazabilidad establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 178/2002”*, de modo que, *“en particular, procede proporcionar información adicional sobre el volumen o la cantidad de los alimentos de origen animal, una referencia de identificación del lote o remesa, según corresponda, una descripción detallada de los alimentos y la fecha de expedición”*. Con respecto a estos requisitos, el apartado 3, del artículo 3, del Reglamento de Ejecución citado indica que, *“cuando lo*

<sup>1</sup> Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

<sup>3</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 931/2011 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal.



*solicite la autoridad competente, el operador de empresa alimentaria proporcionará la información sin dilaciones indebidas”.*

Por su parte, la letra d), del apartado 1, del artículo 15 del mencionado Reglamento dispone que, *“en la medida en que sea necesario para la realización de los controles oficiales (...) y cuando lo soliciten las autoridades competentes, los operadores darán al personal de las autoridades competentes acceso a sus documentos y cualquier otra información pertinente”.*

Por último, este mismo artículo continúa, en su apartado 2, estableciendo que *“durante los controles oficiales y otras actividades oficiales, los operadores deberán prestar asistencia y cooperar con el personal de las autoridades competentes (...) en el ejercicio de sus funciones”*; para indicar posteriormente, en su apartado 3, que *“el operador responsable de una partida que se introduce en la Unión, además de las obligaciones que le corresponden con arreglo a los apartados 1 y 2, facilitará, en papel o en formato electrónico y sin dilación, toda la información relativa a los animales y mercancías”.*

Teniendo en consideración todo lo expuesto con anterioridad, queda patente la potestad de los agentes de la autoridad competente para requerir, cuando así se haga necesario, la documentación que resulte pertinente a fin de comprobar la efectiva conformidad de los productos importados con la normativa nacional y de la Unión.

En cualquiera de los casos, teniendo en cuenta los elevados flujos de mercancías registrados a través de las fronteras españolas, la frecuente complejidad de las comprobaciones documentales efectuadas en esta materia, y la consecuente demora en el despacho de las partidas que podría tener lugar como consecuencia de la combinación de ambas variables, resulta conveniente recopilar en un solo documento la documentación general que debe acompañar a las partidas de productos alimenticios en el momento de su introducción o importación en el territorio nacional.

## **1. DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA DE CARÁCTER SANITARIO EN FUNCIÓN DEL TIPO DE PRODUCTO**

### **1.1. Productos de origen animal**

Las partidas de productos de origen animal deberán verse acompañadas de la siguiente documentación en el momento de su presentación para control oficial:

- a) Documento Sanitario Común de Entrada (CHED) –modelo P;
- b) en su caso, el formulario de notificación de información de las partidas transbordadas con arreglo al art. 16 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124<sup>4, 5</sup>;

---

<sup>4</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a las normas para los controles oficiales de partidas de animales y mercancías objeto de tránsito, transbordo y transporte ulterior por la Unión y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 798/2008, (CE) nº 1251/2008, (CE) nº 119/2009, (UE) nº 206/2010, (UE) nº 605/2010, (UE) nº 142/2011, (UE) nº 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión.



- c) en su caso, el original del certificado oficial expedido por la autoridad competente del país de origen, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628<sup>6</sup> (a partir del 21 de abril, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235<sup>7</sup>); o en el caso de los productos de la pesca importados directamente de un buque pesquero o congelador, el original del documento firmado por el capitán;
- d) en el caso de los productos de la pesca trasvasados en alta mar o al abrigo de un puerto entre dos buques con bandera de país tercero o de un Estado miembro de la Unión, la documentación que figura publicada en el siguiente enlace: [https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/guias\\_protocolos/Requisitos\\_prod\\_Pesca\\_transvasados.pdf](https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/guias_protocolos/Requisitos_prod_Pesca_transvasados.pdf);
- e) en el caso de los productos de la pesca congelados o procesados, una copia del certificado de captura, cuando se requiera por parte del personal inspector;
- f) cuando resulte exigible en el momento de la introducción o importación con arreglo a la normativa de aplicación<sup>8</sup>, el original del boletín analítico que acredite el cumplimiento de requisitos sanitarios específicos;
- g) cuando no se incluya la indicación del lote en el certificado oficial, una atestación sanitaria original firmada por la autoridad competente que haya expedido el certificado oficial indicando la relación completa de lotes que componen la partida,;
- h) cuando no figure en el CHEDP o en certificado oficial expedido por la autoridad competente del tercer país, la siguiente información requerida por las letras a) y g), del apartado 1, del artículo 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 931/2011:
- una descripción exacta de los alimentos; y
  - una referencia que identifique el lote o remesa, según corresponda.

---

<sup>5</sup> El formulario se puede descargar a través de la siguiente URL:

<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/procedControl/pdf/FormularioNotificacionInformacionPartidasTransbordadas.pdf>

<sup>6</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 de la Comisión, de 8 de abril de 2019, relativo a los modelos de certificados oficiales para determinados animales y mercancías y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 en lo que se refiere a dichos modelos de certificados.

<sup>7</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoonosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) n° 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE.

<sup>8</sup> Por ejemplo, productos afectados por las siguientes normas:

- **2002/994/CE**: Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China;
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6** de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 322/2014.



## 1.2. Productos compuestos sometidos a controles en el BCP<sup>9</sup> de entrada en la Unión

Las partidas de productos compuestos para los cuales exista la obligatoriedad de someterse a controles oficiales en el BCP de entrada en la Unión deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Documento Sanitario Común de Entrada (CHED) –modelo P;
  - b) en su caso, el formulario de notificación de información de las partidas transbordadas con arreglo al art. 16 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124<sup>10</sup>;
  - c) el original del boletín analítico que acredite el cumplimiento de requisitos sanitarios específicos, cuando resulte exigible en el momento de la introducción o importación con arreglo a la normativa de aplicación<sup>11</sup>;
  - d) una atestación sanitaria original firmada por la autoridad competente que haya expedido el certificado oficial indicando la relación completa de lotes que componen la partida, cuando no se incluya la indicación del lote en el certificado oficial; y
- *Hasta el 20 de abril de 2021:*
- e) El original del certificado oficial expedido por la autoridad competente del país de origen, con arreglo al modelo establecido por el Reglamento (UE) n.º 28/2012<sup>12</sup>; o
  - f) El original del certificado oficial expedido por la autoridad competente del país de origen, con arreglo al modelo establecido en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628;

<sup>9</sup> BCP: Puesto de control fronterizo.

<sup>10</sup> El formulario se puede descargar a través de la siguiente URL:

<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/procedControl/pdf/FormularioNotificacionInformacionPartidasTransbordadas.pdf>

<sup>11</sup> Por ejemplo, productos afectados por las siguientes normas:

- **2002/994/CE**: Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China;
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793** de la Comisión, de 22 de octubre de 2019, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 669/2009, (UE) n.º 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión;
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6** de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 322/2014.

<sup>12</sup> Reglamento (UE) n.º 28/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012, por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, de determinados productos compuestos y se modifican la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) n.º 1162/2009.



- *A partir del 21 de abril de 2021:*
- g) cuando se trate de productos compuestos perecederos, o productos compuestos no perecederos que contienen carne transformada distinta de la gelatina, el colágeno o productos muy refinados contemplados en la sección XVI del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, el original del certificado oficial expedido por la autoridad competente del país de origen, con arreglo al modelo establecido en el Capítulo 50 (modelo COM) del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235<sup>13</sup>; o
- h) cuando se trate de productos compuestos no perecederos que no contienen más carne transformada que la gelatina, el colágeno o productos muy refinados contemplados en la sección XVI del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, el *“Modelo de certificación privada del explotador que introduce en la Unión productos compuestos no perecederos, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/625”*, recogido en el anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.

### 1.3. Productos compuestos exentos de controles en el BCP de entrada en la Unión

Las partidas de productos compuestos para los cuales no exista la obligatoriedad de someterse a controles oficiales en el BCP de entrada en la Unión y de acompañarse del modelo de certificado oficial establecido por el Reglamento (UE) nº 28/2012, por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 o, a partir del 21 de octubre de 2021, por el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235<sup>7</sup>, deberán acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Documento Sanitario Común de Entrada (CHED) –modelo D;
- b) el original del boletín analítico que acredite el cumplimiento de requisitos sanitarios específicos, cuando resulte exigible en el momento de la importación con arreglo a la normativa de aplicación<sup>14</sup>; y

<sup>13</sup> No obstante, de conformidad con el art. 35 del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235, hasta el 20 de octubre de 2021 se aceptará la entrada en la Unión de las partidas que vayan acompañadas del certificado pertinente, expedido de conformidad con el Reglamento (UE) nº 28/2012 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 de la Comisión, siempre y cuando la persona autorizada para firmar el certificado de conformidad con dichos Reglamentos lo haya firmado antes del 21 de agosto de 2021.

<sup>14</sup> Por ejemplo, productos afectados por las siguientes normas:

- **2002/994/CE**: Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China;
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793** de la Comisión, de 22 de octubre de 2019, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 669/2009, (UE) n.º 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión;
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6** de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 322/2014



- *Hasta el 20 de abril de 2021:*
  - c) cuando los productos compuestos procedan de terceros países o partes de ellos que, conforme al anexo de la Decisión 2011/163/UE, tengan aprobado un plan de vigilancia para los productos de origen animal utilizados en la elaboración de los productos compuestos y, cuando conteniendo productos lácteos, estos sean originarios de un Estado miembro de la Unión o de un país tercero enumerado en el anexo I del Reglamento (UE) nº 605/2010, será suficiente con la aportación de una declaración del fabricante confirmando el origen (país) de cada uno de los productos de origen animal utilizados en la elaboración del producto compuesto.
  - d) no obstante, cuando el producto compuesto proceda de un país que no tenga aprobado el correspondiente plan de vigilancia de residuos para alguno de los productos de origen animal o, en su caso, no esté autorizado a exportar productos lácteos al territorio de la Unión, será necesario aportar garantías adicionales de las autoridades sanitarias del país donde se ha elaborado el producto compuesto confirmando el origen (país) de cada uno de los productos de origen animal transformados que forman parte del producto final.
- *A partir del 21 de abril de 2021:*
  - e) el “*Modelo de certificación privada del explotador que introduce en la Unión productos compuestos no perecederos, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/625*”, recogido en el anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.

#### 1.4. Productos de origen no animal

Las partidas de productos de origen no animal deberán verse acompañadas de la siguiente documentación en el momento de su presentación para control oficial:

- a) Documento Sanitario Común de Entrada (CHED) –modelo D;
- b) original del boletín analítico o del documento sanitario oficial expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite el cumplimiento de los requisitos sanitarios específicos, cuando resulte exigible con arreglo la normativa de aplicación<sup>15</sup>;

<sup>15</sup> Por ejemplo, productos afectados por las siguientes normas:

- **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793** de la Comisión, de 22 de octubre de 2019, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 669/2009, (UE) n.º 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión;
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1158** de la Comisión de 5 de agosto de 2020 relativo a las condiciones de importación de alimentos y piensos originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil



- c) una atestación sanitaria original firmada por la autoridad competente que haya expedido el documento sanitario oficial indicando la relación completa de lotes que componen la partida, cuando no se incluya la indicación del lote en el documento sanitario oficial; y
- d) original de la declaración emitida por el operador responsable de la partida, cuando se contemple por la normativa de aplicación<sup>16</sup>.

## 2. DOCUMENTACIÓN GENERAL DE CARÁCTER SANITARIO QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA TOTALIDAD DE LAS PARTIDAS

Con independencia del tipo de producto (productos de origen animal, productos compuestos o productos de origen no animal), la totalidad de las partidas de productos destinados al consumo humano deberán acompañarse de la siguiente información o documentación a fin de comprobar la conformidad de las mercancías con la legislación alimentaria nacional y de la Unión:

- a) la denominación comercial del alimento;
- b) la descripción exacta del alimento, cuando la denominación comercial pueda generar dudas acerca del tipo de producto de que se trata (en todo caso para los productos de origen animal cuando no figure en el CHEDP o en el certificado oficial expedido por la autoridad competente del tercer país);
- c) la lista de ingredientes;
- d) el porcentaje de cada ingrediente en relación al alimento en su conjunto, cuando se trate productos comprendidos en códigos NC que deban someterse a controles a la entrada o a la importación en función de la proporción de determinados ingredientes<sup>17</sup>;

- 
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6** de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 322/2014.

<sup>16</sup> Por ejemplo, productos afectados por la Decisión de Ejecución de la Comisión (**2011/884/UE**), de 22 de diciembre de 2011, sobre las medidas de emergencia relativas al arroz modificado genéticamente no autorizado en los productos a base de arroz originarios de China y por la que se deroga la Decisión 2008/289/CE.

<sup>17</sup> Por ejemplo:

- Código NC **ex 2106 10**, con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2007 de la Comisión de 18 de noviembre de 2019 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las listas de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales y derivados de paja y heno sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y por el que se modifica la Decisión 2007/275/CE.
- Código **ex 1704 90**, con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 de la Comisión, de 22 de octubre de 2019, relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 669/2009, (UE) n.º 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión.
- Todos los códigos NC contemplados en el ámbito de aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/6 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios



- e) el nombre científico de las especies vegetales, cuando figuren entre los ingredientes o la partida se conforme por productos de origen vegetal;
- f) la identificación (nombre y número E) y cantidades de aditivos empleados en la fabricación del alimento, únicamente en los siguientes casos:
- i. en productos de origen animal:
    - cuando se trate de productos transformados<sup>18</sup> o sometidos a algún tipo de procesamiento, tales como los productos fileteados, deshuesados, picados, pelados, desollados, triturados o molidos; o
    - cuando así lo requiera el personal inspector.
  - ii. en productos de origen no animal:
    - cuando se trate de productos transformados o procesados; o
    - cuando así lo requiera el personal inspector;
- g) declaración jurada donde se indique que los productos presentados a control oficial no contienen aromas o sustancias aromatizantes, o bien:
- i. identificación de los aromas o ingredientes aromatizantes empleados y, en su caso, sus condiciones de uso; o
  - ii. declaración jurada donde se indique el efectivo cumplimiento del Reglamento (CE) nº 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos; y
- h) declaración jurada donde se indique que los productos presentados a control oficial no contienen enzimas alimentarias, o bien:
- i. identificación de las enzimas alimentarias empleadas, sus características técnicas (origen y criterios de pureza) y, en su caso, sus condiciones de uso, o
  - ii. declaración jurada donde se indique el efectivo cumplimiento del Reglamento (CE) nº 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias.

De forma facultativa, la información indicada en este punto podrá aportarse mediante el modelo de **Declaración de la información general de carácter sanitario**, disponible en la página web de la Subdirección General de Sanidad Exterior a través del enlace ([https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/formularios\\_importac/Declaracion\\_informacion\\_general\\_caracter\\_sanitario\\_marzo21.pdf](https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/formularios_importac/Declaracion_informacion_general_caracter_sanitario_marzo21.pdf)).

---

o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) nº 322/2014.

<sup>18</sup> Con arreglo a la definición de productos transformados recogida en la letra o), del artículo 2.1, del Reglamento (CE) 852/2004.



En caso de optarse por la aportación de la mencionada declaración, esta podrá amparar una única referencia de los productos, debiendo aportarse tantas declaraciones como referencias pretendan importarse. No obstante, resultará suficiente con que se entregue una única vez al Servicio de Sanidad Exterior correspondiente, siempre y cuando no se produzcan cambios en la información relativa a cada producto, y cada una de las partidas se acompañen de una declaración jurada que de fe del vínculo existente entre las mercancías y la **Declaración**.

### 3. OTRA DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER COMERCIAL O ADMINISTRATIVA

De manera adicional a la documentación indicada en los apartados precedentes, deberá aportarse en todo caso la siguiente documentación de carácter comercial o administrativo:

- a) copia de la factura comercial;
- b) copia del conocimiento de embarque de la partida (aéreo –Air Bill- o marítimo –Bill of Lading) o el documento de transporte (transporte rodado o por ferrocarril);
- c) copia del packing list, cuando se disponga del mismo;
- d) confirmación de la activación de la declaración sumaria o de llegada de la mercancía, salvo que esta información se pueda comprobar a través de la aplicación del puerto o aeropuerto; y
- e) cuando corresponda, ejemplar para la administración del impreso de autoliquidación de la tasa por realización de controles veterinarios sobre los productos de origen animal procedentes de terceros países (Tasa 060), o por controles oficiales de las importaciones de determinados productos de origen no animal (Tasa 071).

### 4. FORMATO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

La entrega de la documentación que deba presentarse ante los Servicios de Sanidad Exterior con arreglo a lo indicado en la presente nota, deberá realizarse exclusivamente en soporte electrónico, considerándose suficiente su presentación a través del registro electrónico común (<https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>).

No obstante lo anterior, los documentos originales expedidos en papel por las autoridades competentes de terceros países deberá realizarse en formato físico.

Asimismo, la confirmación de la activación de la declaración sumaria/llegada de la mercancía podrá realizarse por correo electrónico.

### 5. FECHA DE APLICACIÓN

Lo recogido en la presente nota será de aplicación en la totalidad del territorio nacional a partir del 1 de marzo de 2021.



No obstante, hasta el 15 de abril de 2021 podrá seguirse autorizando la importación de aquellos productos de origen animal que no se encuentren acompañados de aquellos documentos de los apartados 1.1 y 2 de la presente nota que no venían requiriéndose hasta el momento actual.

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.